

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
02 JUN 2004	
SEC. 9	Nº 3147

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Principio de legalidad

Artículo 1. *Principio de legalidad.* El Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de ejercer, de oficio, la acción penal pública.

Derechos de la víctima

Artículo 2. *Querellante.* También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona ofendida por el delito, en las condiciones que fijan las leyes procesales.

Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

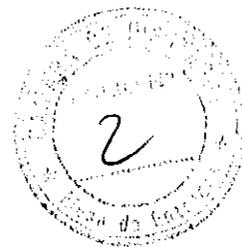
Si un representante del Ministerio Público se negara a investigar los hechos contenidos en la querrela, la víctima podrá ocurrir ante un superior jerárquico de aquél, el que podrá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación.

Si en las oportunidades procesales que correspondan, el Ministerio Público Fiscal no formaliza la acusación, o no requiere el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que dispongan las leyes procesales, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Criterios de oportunidad

Artículo 3. *Criterios de oportunidad.* No obstante el deber impuesto por el artículo 1º de esta ley, los funcionarios del Ministerio Público Fiscal podrán plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los siguientes criterios de oportunidad:

1) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 2) cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena;
- 3) cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.
- 4) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años y no exista mayor compromiso para el interés público.

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación, o haya demostrado fehacientemente su voluntad de reparación.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, la que será vinculante.

Si el tribunal considerase conveniente la aplicación de alguno de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

Artículo 4. Efectos. En los casos en que el fiscal ejerza la facultad prevista por el artículo anterior, la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad de que se trate, deberá ser comunicada a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción, a fin de que ésta pueda ser oída.

Cuando la solicitud del fiscal sea resuelta favorablemente, la acción pública se convertirá en acción privada. Dicha resolución deberá ser comunicada fehacientemente a la víctima, quien en el término de treinta días contados a partir de la notificación, podrá ejercer su derecho a formular querrela conforme las disposiciones procesales pertinentes. En su defecto, transcurrido dicho plazo, la acción penal quedará extinguida.

Artículo 5. Alcances de la extinción de la acción. La extinción de la acción penal a que refiere el artículo anterior, alcanzará solamente al autor o partícipe en cuyo favor se haya acordado la aplicación del criterio de oportunidad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

No obstante, cuando la decisión se hubiere fundado en la insignificancia del hecho, sus efectos podrán hacerse extensivos a cualquiera de los demás imputados en la misma causa.

Artículo 6. *Plazo.* La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ser solicitados y aplicados en cualquier estado del proceso y hasta antes del cumplimiento del término de citación a juicio. La mencionada solicitud suspenderá cualquier otro acto hasta tanto el tribunal competente se pronuncie al respecto.

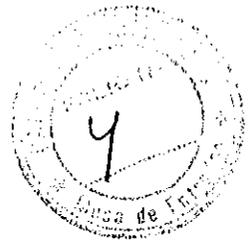
Reparación

Artículo 7. *Extinción de la acción pública por reparación.* En los casos de delitos contra la propiedad, o que cause un perjuicio principalmente patrimonial, cometido sin violencia en las personas, la acción penal quedará extinguida cuando, antes de fijada la audiencia para el debate, el imputado repare el daño ocasionado, garantice razonablemente su reparación o celebre un acuerdo en ese sentido, siempre a satisfacción y con el consentimiento de la víctima que tenga derecho a reclamarlo, libremente expresado en condiciones de igualdad. Si éstas fueran varias, deberán consentir todas.

Esta disposición será aplicable a cualquier delito culposos.

Artículo 8. *Mediación.* En los casos del artículo anterior el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado podrán procurar un avenimiento entre éstos. A tal fin el tribunal los convocará a una audiencia, o podrá autorizar que algún servicio público de mediación, o privado habilitado al efecto, procure un acercamiento entre la víctima y el imputado.

La participación del imputado en una mediación, el ofrecimiento de reparación o su concreción no podrán ser tomados como presunción de culpabilidad en su contra.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Inaplicabilidad a funcionarios públicos

Artículo 9. *Inaplicabilidad a funcionario públicos.* Las disposiciones de esta ley no serán aplicables respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, que requieran esa calidad de autor y con abuso de ellas. Tampoco cuando el daño patrimonial causado por el delito afecte cualquier erario público.

Instrucciones

Artículo 10. *Emisión y consultas.* Las máximas jerarquías del Ministerio Público Fiscal en la Nación o en las provincias, según corresponda, deberán expedir instrucciones generales y públicas a los fiscales inferiores sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de la normativa prevista en esta ley, o pautas de su interpretación legal. A tal fin efectuarán las consultas necesarias con los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionados con la problemática delictiva.

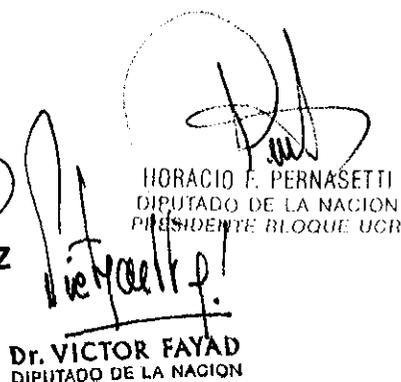
Disposición transitoria

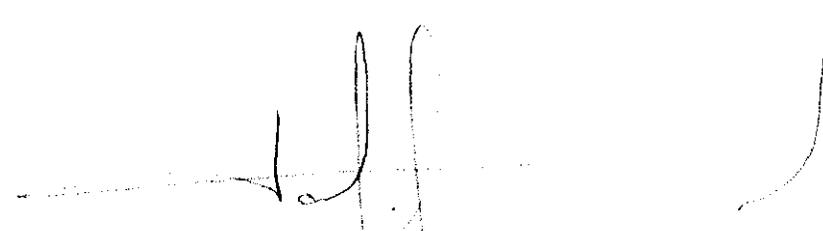
Artículo 11. *Disposición transitoria.* Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán adaptar sus ordenamientos procesales a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de noventa días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13. De forma.-


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR
Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION


MARIO RAUL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION